

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-486/2015

RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: MAURICIO HUESCA
RODRÍGUEZ y JORGE FERIA HERNÁNDEZ

México, Distrito Federal, a ocho de julio de dos mil quince.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **confirmar** la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal¹ en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSD-411/2015**, por el que declaró la inexistencia de la violación consistente en la indebida utilización de recursos públicos por parte del Presidente Municipal Interino de Zapotiltic, Jalisco.

I. ANTECEDENTES²

1. Denuncia. Con motivo de la presunta colocación de propaganda electoral con la utilización de una grúa propiedad del ayuntamiento de Zapotiltic, el PAN³ presentó denuncias en contra de José Utiel Reyes Chacón, presidente municipal interino de Zapotiltic, Jalisco; del PRI⁴ y de

¹ En adelante Sala Regional Especializada

² De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en autos se advierten los hechos.

³ Partido Acción Nacional en adelante PAN

⁴ Partido Revolucionario Institucional en adelante PRI

José Luis Orozco Sánchez Aldana, candidato a diputado federal por el 23 distrito electoral federal, por la indebida utilización de recursos públicos.⁵

2. Acto Impugnado. Al no haber elementos de prueba que permita sostener que la autoridad municipal haya utilizado indebidamente recursos públicos en la colocación de la propaganda electoral, la Sala Regional Especializada, determinó la inexistencia de la conducta.⁶

3. SUP-REP-486/2015. Inconforme con lo anterior, el PAN presentó recurso de revisión del procedimiento especial sancionador⁷ a fin de controvertir la conclusión de la responsable relativa que en su concepto, sí se acredita que el candidato a Diputado Federal José Luis Orozco Sánchez Aldana, incumplió la norma electoral local, al haber colocado su propaganda en una base estructural propiedad del Ayuntamiento de Zapotiltic, Jalisco, sin permiso.⁸

4. Recepción y turno. El REP fue recibido en esta Sala Superior y, por acuerdo del Magistrado Presidente de este Tribunal, fue turnado a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa a fin de que lo sustanciara y elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

5. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada instructora dictó acuerdo por medio del cual dejó en estado de resolución, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador previamente apuntado.

⁵ El 28 de mayo, el PAN presentó la denuncia ante el Consejo local del INE en Jalisco, aduciendo que el 21 de mayo presuntamente dos funcionarios públicos del municipio de Zapotiltic, Jalisco, operaban una grúa propiedad del señalado ayuntamiento, con el propósito de colocar una lona cuyo contenido era de la campaña electoral del candidato a diputado federal por el 23 distrito electoral postulado por el PRI.

⁶ Sentencia emitida por la Sala Regional Especializada, el 29 de junio de 2015 dentro del procedimiento especial sancionador **SRE-PSD-411/2015**, en el que se declaró la inexistencia de la falta a partir de que, de las constancias recabadas, se advirtió que si bien el 21 de mayo la grúa propiedad del municipio fue operada por dos funcionarios del ayuntamiento, tales labores no eran para colocar la propaganda electoral, sino para retirar la misma, habida cuenta que el propio ayuntamiento advirtió que la propaganda estaba colocada en un espacio de esa autoridad municipal y sin contar con los permisos correspondientes.

⁷ En adelante REP.

⁸ El PAN presentó el REP el 25 de junio de 2015.

II. CONSIDERACIONES

1. jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación,⁹ por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, mediante el cual se impugna la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada, por medio del cual se resolvió la inexistencia de la infracción denunciada, objeto del procedimiento especial sancionador seguido en contra del Presidente Municipal sustituto de Zapotiltic, Jalisco.

2. *Procedencia.*

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

2.1. Forma. El escrito de demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la que se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; se exponen los agravios que causa el acto impugnado; los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

2.2. Oportunidad. El recurso fue promovido de manera oportuna, toda vez que la resolución impugnada le fue notificada al recurrente el 23 de junio de 2015, en tanto que el recurso de revisión se interpuso el 25 de junio siguiente, es decir, dentro del plazo de 3 días previsto por el artículo 109,

⁹ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que José Antonio Elvira de la Torre demuestra ser el representante propietario del PAN ante el Consejo Local del INE¹⁰, en el Estado de Jalisco, que es el partido que presentó la denuncia que motivó la apertura del procedimiento especial sancionador en el cual se dictó la sentencia reclamada.

2.4. Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en que se actúa, ya que impugna la sentencia que declaró la inexistencia de la violación objeto del procedimiento especial sancionador seguido en contra el Presidente Municipal sustituto de Zapotiltic, Jalisco.

Por ende, dado que el recurrente fue el denunciante en el procedimiento especial sancionador de origen, es evidente que sí tiene interés jurídico para controvertir la sentencia que lo resolvió.

2.5. Definitividad. También se estima colmado este requisito ya que esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que debiera agotarse por el recurrente, antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito de procedencia en cuestión.

Al reunirse los requisitos de procedibilidad exigidos por la ley, se procede al estudio de fondo del asunto.

¹⁰ Instituto Nacional Electoral de ahora en adelante INE.

3. Estudio de fondo.

3.1 Síntesis del agravio. El partido actor alega que la autoridad responsable viola en su perjuicio los principios de exhaustividad, verdad procesal y congruencia.

La violación a los señalados principios, la hace depender de que mientras en el resolutivo único de la sentencia reclamada, la autoridad responsable determinó la inexistencia de la conducta consistente en la indebida utilización de recursos públicos por parte del presidente municipal interino de Zapotiltic, Jalisco; por el contrario, en la página doce de la misma, consideró que, conforme con las documentales públicas ofrecidas por la autoridad municipal, se acreditó la colocación de propaganda electoral, sin permiso del propietario.

A partir de lo anterior, el recurrente agrega que, la responsable modificó su causa de pedir, en virtud de que afirma que en la denuncia se planteó la presunta colocación de propaganda en lugar prohibido.

3.2 Litis. A partir de lo anterior, la cuestión a dilucidar consiste en determinar: **(i)** si, como lo manifiesta el recurrente, la sala responsable tuvo por acreditada la violación denunciada y no obstante ello, determinó la inexistencia de la misma y, **(ii)** si la sala responsable modificó los términos en que fue expresada la denuncia.

3.3 Marco normativo.

a) Principio de congruencia

El principio de congruencia, que el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda decisión, de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijan las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución.

Así, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que, al resolver una controversia, el órgano jurisdiccional lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer; tampoco debe contener, la sentencia, consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos o los resolutivos entre sí.

Con relación a la congruencia de las sentencias, esta Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, por regla, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes. En este orden de ideas, la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) más de lo pedido; b) menos de lo pedido, y c) algo distinto a lo pedido.¹¹

A su vez, Osvaldo A. Gozaíni,¹² afirma que la congruencia es la adecuación precisa entre lo pedido por las partes y lo otorgado en la sentencia.

Se incurre en incongruencia cuando se juzga más allá de lo pedido (*ultra petita*), fuera o diverso a lo solicitado (*extra petita*) y cuando se omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (*citra petita*). Para el mencionado autor, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, en virtud del cual son las partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la *litis* (demanda, contestación, reconvención y contestación de ésta).

Por otra parte, señala el referido autor, en las sentencias de los tribunales de alzada también se debe respetar el principio de congruencia, resolviendo

¹¹ SUP-JDC-4893/2011, emitida por la Sala Superior, el 6 de julio de 2011.

¹² Gozaíni, Osvaldo, "Elementos del Derecho Procesal Civil", 1ª edición, Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina, 2005, pp. 385 a 387.

sólo lo que ha sido materia de la impugnación, en la medida en que los puntos de controversia hayan sido propuestos, en su oportunidad, a la decisión del juez de primera instancia.

Ahora bien, el requisito de congruencia de la sentencia, ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.

En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí. En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia identificada con el número 28/2009, bajo el rubro **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.¹³

b) Marco normativo del procedimiento especial sancionador.

Previo al análisis de los conceptos de agravio, es menester tener en cuenta el marco normativo que rige el procedimiento especial sancionador, previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el particular, es necesario destacar las reglas específicas conforme a las cuales, durante el proceso electoral, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

¹³ Aprobada en sesión pública de siete de octubre de dos mil nueve, cuyo rubro y texto es del orden siguiente: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”

Federación deben llevar a cabo un procedimiento especial sancionador concentrado o sumario, caracterizado fundamentalmente por los plazos brevísimos otorgados a los interesados y a las autoridades electorales, las reglas estrictas y limitativas en materia probatoria y a la necesidad de resolver los conflictos de intereses, de trascendencia jurídico-política, de manera inmediata.

De la lectura de los artículos 470 a 476 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁴ se tiene en síntesis, lo siguiente:

¹⁴ **Artículo 470.**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, o, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

[...]

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 471.

...

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;

c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4. El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

...

6. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a la Sala Especializada del Tribunal Electoral, para su conocimiento.

7. Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Artículo 472.

1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

2. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

3. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

a) Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva actuará como denunciante;

b) Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúan la imputación que se realiza;

c) La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

d) Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 474.

1. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

a) La denuncia será presentada ante el vocal ejecutivo de la junta distrital o local del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

[...]

- El procedimiento especial sancionador es sumario, el cual se lleva a cabo durante el desarrollo de un proceso electoral, en los casos en que se aduce violación a lo establecido en la Base III, del párrafo segundo del artículo 41, o a lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se contravengan normas sobre propaganda política o electoral o se trate de actos anticipados de precampaña o de campaña.
- En el ámbito federal, se establece que el escrito de denuncia debe cumplir, entre otros requisitos, el de ofrecer y exhibir los medios de prueba documentales o técnicas que considere el denunciante, o en su caso, mencionar las que se habrán de requerir, por no tener posibilidad de recabarlas.
- El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.
- Recibida la denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral procederá a su análisis, para determinar en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción, si debe admitir o desechar la denuncia.

c) Celebrada la audiencia, el vocal ejecutivo de la junta correspondiente deberá turnar a la Sala Especializada del Tribunal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 475.

1. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral.

Artículo 476.

1. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá:

a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley;

b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

e) El Pleno de esta Sala en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

- Admitida la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.
- En el acuerdo respectivo, se le informa al denunciado de la infracción que se le imputa y se le corre traslado de la denuncia con sus anexos.
- La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.
- En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.
- La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo.
- Una vez celebrada la audiencia, el vocal ejecutivo de la junta correspondiente deberá turnar a la Sala Especializada del Tribunal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado.
- La Sala Regional Especializada cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, deberá realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo.
- Una vez que esté debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador.

- El Pleno de la Sala, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Como se puede observar, el procedimiento especial sancionador es procedente durante el desarrollo de un procedimiento electoral y se rige preponderantemente por el principio dispositivo, conforme al cual el denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia, dado los plazos brevísimos.

Tal características, tiene sustento atendiendo al tipo de proceso, dispositivo o inquisitorio, los cuales atienden a la naturaleza de las facultades otorgadas al Juez para investigar la verdad jurídica.

En el proceso inquisitorio, el órgano jurisdiccional está facultado para, en ciertos casos, proceder de oficio, aun sin ser requerido por los sujetos que intervienen en el proceso, con la finalidad de esclarecer la verdad jurídica, recabando pruebas y supliendo la deficiencia de la queja del demandante con independencia de que se haya alegado tal circunstancia en la instancia primigenia.

Por el contrario, en el proceso dispositivo, las facultades del Juez están limitadas y condicionadas al actuar de las partes, el impulso procesal está confiado exclusivamente a las partes, la *litis* se fija por los hechos aducidos y alegados por ellas, los medios de prueba se reducen a los aportados por las mismas y la decisión del órgano judicial se debe limitar a lo alegado y probado por las partes.

Así las cosas, a diferencia del proceso inquisitorio, en el proceso dispositivo, la *litis* es claramente cerrada y se fija a partir de los hechos aducidos y las pruebas que acompaña el denunciante en su primer escrito, al cual, el Juez está impedido para modificar o ampliar la *litis* a partir de esos elementos.

3.4 Caso concreto.

Dado que la pretensión del actor consiste en que se revoque la sentencia de la Sala Regional Especializada, sobre la base de que indebidamente se tuvo por acreditada la conducta denunciada y, no obstante ello, se determinó la inexistencia de la misma; lo procedente es analizar el presente asunto en los siguientes apartados:

- a) Los hechos denunciados;
- b) Elementos con los que se definió la *litis* ante la responsable;
- c) Las consideraciones que sustentan el fallo impugnado; y
- d) Las consideraciones de la Sala Superior.

a) Hechos denunciados.

Conforme con el escrito de denuncia presentada por el recurrente¹⁵, se advierte que los hechos planteados fueron los siguientes:

- Que el pasado 21 de mayo de 2015 aproximadamente a las 16:00 horas se detectó que en la carretera Huescalapa (Delegación del Municipio de Zapotiltic, Jalisco) dos personas **operaban una grúa propiedad del referido ayuntamiento** (asignada al área de alumbrado público) con la cual, se estaba **colocando una lona cuyo contenido corresponde con la propaganda electoral** del entonces candidato a diputado federal por el principio de mayoría en el 23 distrito electoral postulado por el Partido Revolucionario Institucional, con lo cual, **se infringía la prohibición de utilización de recursos públicos.**

¹⁵ Denuncia que se encuentra en la página 6 a 11 del cuaderno accesorio ÚNICO del expediente en que se actúa.



b) Elementos con los que se definió la *litis* ante la responsable.

A partir de lo planteado por el denunciante y las pruebas aportadas, la Sala Regional Especializada determinó que **la controversia consistía en determinar si a través de la utilización de la grúa referida se configuraba la utilización de recursos públicos**, para lo cual identificó los siguientes elementos:

- Identificó como **sujetos denunciados** a los siguientes: **(i)** el Presidente Municipal interino de Zapotiltic, Jalisco, **(ii)** el Partido Revolucionario Institucional y, **(iii)** el C. José Luis Orozco Sánchez Aldana, candidato a diputado federal.
- Señaló que la **conducta denunciada** consistió en: la colocación de propaganda electoral con utilización de recursos públicos, derivado de la utilización de una grúa propiedad del citado ayuntamiento, para la realización de dicha actividad.
- Finalmente, agregó que la hipótesis normativa que se infringía era la prevista en el artículo 134, párrafo 7 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 449, párrafo 1, inciso c) de la Ley Electoral.

c) Consideraciones que sustentan el fallo impugnado

Después de analizar las documentales levantadas por el órgano desconcentrado del Instituto Nacional Electoral¹⁶ así como las documentales públicas rendidas por la autoridad municipal, la Sala Especializada llegó a la conclusión de que no existía la conducta infractora a partir de las siguientes consideraciones:

- El 21 de mayo, el *Director de Reglamentos, Padrón y Licencias del Municipio de Zapotiltic, Jalisco*, se percató de la existencia de una propaganda de tipo electoral, en una estructura perteneciente al municipio mencionado, la cual no contaba con el permiso respectivo para su colocación.
- Dado lo anterior, la autoridad municipal ordenó el retiro de la misma, para lo cual, se auxilió de la labor de trabajadores de la Dirección de Servicios Generales del citado municipio.
- Que el retiro de la propaganda se realizó el propio 21 de mayo.
- Que la lona desmontada fue entregada por la autoridad municipal a la autoridad distrital electoral.
- Que la propaganda entregada concuerda con aquella que fue denunciada por el PAN.

A partir de lo anterior, la autoridad concluyó que existían pruebas fehacientes para concluir que la utilización de la grúa del municipio de Zapotiltic, Jalisco, así como el uso de funcionarios públicos, el día en que presuntamente se colocó la propaganda, en realidad se trataban de maniobras de **retiro de la misma, al haberse colocado en una estructura que pertenece a dicho ayuntamiento**, sin que existiera la autorización correspondiente.

¹⁶ Acta circunstanciada CIRC04/JD19/JAL/29-05-15 de 29 de mayo y acta circunstanciada CIRC05/JD19/JAL/03-06-15 de 3 de junio.

d) Consideraciones de la Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior es **infundado** el agravio consistente en que, pese a que la sala responsable tuvo por acreditada la infracción, indebidamente determinó inexistente la misma.

Ello porque, el recurrente parte de una premisa incorrecta al exponer una circunstancia que no planteó ante la autoridad responsable en su denuncia.

Esto es, mientras que en su denuncia alegó la “*utilización de recursos públicos*” con motivo del uso de una grúa propiedad del municipio con la que presuntamente se colocó propaganda electoral; en el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, el recurrente cambia la *Litis* original al alegar que la sala responsable debió analizar la presunta “*colocación de propaganda en lugar prohibido y sin autorización del propietario*”.

Esto es, el actor introduce un aspecto novedoso, cuyo estudio implicaría una modificación a la *Litis*, con la cual, se emplazó a los sujetos denunciados y se siguió la investigación en el procedimiento especial sancionador.

Por tanto, al pretender modificar los hechos denunciados a lo originalmente planteado, tales hechos escapan a lo que fue materia de la *Litis* en el procedimiento especial sancionador. En ese sentido, las cuestiones no planteadas en la Sala Regional Especializada, tampoco pueden serlo en este medio de impugnación, porque ello implicaría resolver al margen de lo considerado por la autoridad responsable; máxime que este recurso no constituye una renovación de la instancia, sino la revisión de lo resuelto por la autoridad responsable en los planteamientos que le fueron formulados.

En ese orden de ideas, conviene tener en consideración que el principio de congruencia de las sentencias obliga a resolver conforme con la *Litis*, la cual se configura entre lo considerado y resuelto por la autoridad responsable y

los conceptos de agravios que, en contra de tales consideraciones, aduzca la accionante, para poner de manifiesto que lo resuelto contraviene disposiciones constitucionales o legales.

Ahora bien, el estudio de la cuestión novedosa como la que se presenta, implicaría alterar la naturaleza del presente recurso de revisión, el cual tiene por objeto analizar la juridicidad de la resolución impugnada a la luz de la *Litis* fijada en el procedimiento especial sancionador.

Aunado a lo anterior, la alegación del recurrente no tiene sustento jurídico, porque, en principio, la facultad investigadora de la autoridad responsable no podía dirigirse a indagar o allegarse elementos respecto a hechos no denunciados; máxime si se toma en cuenta que el procedimiento especial sancionador es de naturaleza sumaria y en él impera el principio dispositivo que obliga a las partes a presentar las pruebas que respalden su dicho.

Por ello, aceptar la modificación de la *Litis* implicaría incluso violar garantías del debido proceso de los sujetos denunciados, en tanto que ellos fueron denunciados a partir de los hechos originalmente planteados y las pruebas aportadas por el denunciante. Con lo cual, su defensa se sujetó a esos elementos y no a hechos distintos, por lo que, cambiar en este momento tales hechos, iría en detrimento de la garantía de audiencia de los sujetos denunciados.

Consecuentemente, al haber sido **infundado** el agravio, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia emitida en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSD-411/2015**.

Notifíquese, por correo certificado al actor en el domicilio señalado en la demanda; por **correo electrónico** a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 48 y 110 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; el artículo 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO